

"La unidad y solidaridad de los trabajadores es la fuente de la fuerza del movimiento sindical y la garantía de su victoria."

UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA CAJA Y
LA SEGURIDAD SOCIAL

UNDECA

Teléfonos: 2233-6538
2223-1413
2223-1232
Fax: 2221-1138
Apartado: 5422-1000
San José, Costa Rica
undecacr@gmail.com
undeca@racsa.co.cr

SG-193-2012

San José, 29 de febrero 2012

Señores
Comité de Libertad Sindical
Señora
Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales
Organización Internacional del Trabajo

Información: _____ SECCION
Discusión: _____ REGISTRO
Acción: _____ SAN JOSE

01 MAR. 2012

Yo. So. _____
Reg. No. _____
Exp. _____

*Revisado
por
Boris Viquez
017*

ASUNTO: Queja que presenta la Unión de Empleados de la Caja y Seguridad Social (UNDECA) contra Gobierno de la Republica de Costa Rica por violación de Convenio 87 O.I.T.

Estimados (as) señores (as):

Quienes suscribimos, **LUIS CHAVARRIA VEGA**, con cédula de identidad N° 3-188-023 y **MARTHA ELENA RODRÍGUEZ GONZALEZ**, con cédula N° 2-343-472, ambos de nacionalidad costarricense, empleados hospitalarios, casados, en nuestro carácter de **SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIA GENERAL ADJUNTA**, respectivamente, de la Junta Directiva de la **UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA CAJA Y LA SEGURIDAD SOCIAL (UNDECA)**, organización sindical afiliada a la **FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL**, inscrita en el Registro del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al tomo 08, folio 25, asiento 560, según consta en personería que adjuntamos, comparecemos a presentar esta queja o denuncia contra el Gobierno de la República de Costa Rica, en virtud que las graves actuaciones que aquí se denuncian, violentan los derechos y las garantías sindicales contempladas en los Convenios de OIT, particularmente el Convenio Núm. 87, relativo a la Libertad Sindical y protección del derecho de sindicación, que comprende y tutela el Derecho de Huelga, ratificado por la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

SOY **UNDEQUISTA** PORQUE DEFIENDO LA SEGURIDAD SOCIAL
Y LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../2/...

El SINDICATO que representamos (**UNDECA**) afiliado a la **FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL**, tiene su sede en la ciudad de San José, capital de Costa Rica, fundado en 1954, que afilia, en general, trabajadores y trabajadoras del sector salud. Es la organización gremial mayoritaria de los servidores y servidoras de la Caja Costarricense de Seguro Social, institución autónoma que le compete la administración y gobierno de los seguros sociales (art. 73 constitucional).

A esta entidad, por cierto, sumida en una profunda y lamentable crisis financiera e institucional, a consecuencia de la astronómica deuda que tiene el Estado, le corresponde suministrar las prestaciones de los servicios de salud y seguros de invalidez, vejez y muerte.

I.- INTRODUCCION

Costa Rica es una República democrática, por lo menos así lo declara nuestra Constitución Política (art. 1º), cuya Carta Magna reconoce los derechos fundamentales de libertad sindical (art. 60), huelga (art. 61) y negociación colectiva (art. 62).

Asimismo, Costa Rica ratificó los principales Convenios de OIT en materia de Libertad Sindical: Núm. 87, 98 y 135. ¹ En virtud de esta aprobación legislativa, estos Convenios tienen un rango superior a la ley común (art. 7º constitucional).

¹ El Convenio Núm. 87, relativo a la Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, fue ratificado por Ley Nª 2561 de 11 de mayo de 1960.

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../3/...

No obstante que la Constitución Política consagra estos derechos fundamentales, la práctica de las relaciones laborales, prohijada por disposiciones legales, administrativas y hasta resoluciones judiciales de las autoridades públicas, no se corresponde con este reconocimiento formal y tampoco con los Convenios OIT.

En materia de Libertad Sindical, se echa de menos una legislación de promoción y protección efectiva de este derecho, particularmente en el sector privado, que evite, sancione y remedie las prácticas laborales antisindicales. Estas prácticas antisindicales, en definitiva, han determinado que la existencia de sindicatos, en este sector de la economía privada, sea algo puramente simbólico.

Tratándose de la negociación colectiva, la situación no es más favorable, sustancialmente menoscaba por la promoción desproporcionada de los denominados "arreglos directos" (art. 504C.T.). Los arreglos directos son los instrumentos emblemáticos de las prácticas antisindicales, prevalecientes en este mismo sector de la economía y que han producido el efecto, con la complicidad de las autoridades gubernamentales, de enervar la acción sindical.

En lo que concierne a la negociación de convenciones colectivas de trabajo, en el sector público, se han impuesto prohibiciones y ostentosas restricciones, incompatibles con el Convenio N° 98 OIT. Estas afectaciones han sido amparadas por reiterados pronunciamientos de la Sala Constitucional, que, por una parte, han privado de este derecho fundamental a categorías considerables de empleados y funcionarios públicos, y

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../4/...

por otra parte, el mismo Tribunal Constitucional ha declarado la nulidad de varias estipulaciones de convenciones colectivas de trabajo.

No omitimos recordar que desde 1992, la misma Sala Constitucional prohibió que los servidores públicos, vinculados a una relación de empleo público (estatutaria), recurrieran a los procedimientos de solución de conflictos colectivos (conciliación, arbitraje) y cualquier modalidad de negociación directa (Voto de Sala Constitucional Núm. 1696-1992).

Los temas anteriores han sido objeto de reiteradas y constantes denuncias, que las organizaciones sindicales presentamos a ese mismo Comité, que resolvió, en diferentes pronunciamientos, que las prácticas denunciadas contra el Gobierno de Costa Rica quebrantan los Convenios de OIT.

Toda esta conjura político-empresarial, antisindical, contra los derechos fundamentales, de carácter colectivo, de los y las funcionarias públicas y sus correspondientes organizaciones sindicales, se viene ahora a coronar, en materia del Derecho de Huelga, con recientísimos pronunciamientos de la Sala Constitucional (2011), que determinaron, de un solo plumazo, la prohibición de la huelga en los servicios esenciales, particularmente los servicios hospitalarios (Ver votos de Sala Constitucional N^a 17211-2011 y N^o 17212-2011, ambos de 14/12/ 2011).

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../5/...

En esta oportunidad, comparecemos a denunciar esta última arbitraria actuación del Gobierno de Costa Rica, que responde y expresa una política sistemática, de carácter antisindical.

En la ejecución de esta política "pública", ha tenido un papel destacado, de primera línea, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, cuyas ordenanzas violentan los Convenios de OIT, particularmente el Núm. 87, que comprende el derecho de huelga.

No obstante, aunque parezca sorprendente, que los Convenios y Recomendaciones de OIT no tratan de manera expresa el Derecho de Huelga, no significa que este derecho fundamental lo desconozca la OIT o lo deje sin protección:

"523. El derecho de huelga es corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio núm. 87."

Ese Comité reconoce que el derecho fundamental de huelga forma parte inescindible de la Libertad Sindical, tutelado por el Convenio Núm. 87, cuya importancia ha sido destacada por ese Comité:

"522. El derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses profesionales."

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../6/...

La huelga constituye un componente esencial de la Libertad Sindical, cuya finalidad consiste en promover y defender los intereses profesionales de la clase trabajadora (autotutela), sin cuyo concurso la Libertad Sindical se volvería ilusoria, que desafortunadamente ha venido siendo la práctica común de los patronos y autoridades costarricenses.

II.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA ESTA QUEJA

Esta queja se fundamenta en los siguientes hechos de relevancia:

1.- En el mes de noviembre de 2011, un grupo profesional de médicos anesthesiólogos, que prestan sus servicios en la Caja Costarricense de Seguro Social, realizaron un movimiento de huelga. La finalidad de este movimiento, en términos generales, consistió en obtener determinados beneficios de salud ocupacional y mejoras de las condiciones físicas en las que desempeñan sus labores, que a su vez, significarían una sustancial mejora en la prestación de los servicios a los usuarios.

2.- A raíz de este movimiento laboral, que no les quedó otra alternativa que recurrir a la huelga, en razón de la injustificada negativa de las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social de negociar las justas pretensiones de esos profesionales, dos usuarios que no pudieron ser atendidos, presentaron recursos de amparo contra la máxima autoridad del respectivo centro hospitalario (Hospital México y Hospital San Vicente de Paul).

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../7/...

3.- Estas acciones de amparo, en las que no tuvieron, ni se les concedió ninguna participación procesal a los médicos huelguistas, ni mucho menos a los sindicatos interesados, fueron declaradas con lugar por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en los Votos N^a 17211-2011 y N^o 17212-2011, dictados en seguidilla el 14 de diciembre de 2011.

Además, la Sala Constitucional, extralimitando su competencia, prohibió el derecho de huelga en los servicios esenciales y específicamente los hospitalarios.

La parte dispositiva del primer voto estableció lo siguiente:

"Por tanto: Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Donald Fernández Morales, en su condición de Director General a.i. del Hospital México, o a quien en su lugar ocupe el cargo, girar las órdenes que estén dentro del ámbito de su competencia para que la amparada, a los efectos de la intervención quirúrgica del carcinoma papilar diagnosticado, sea internada dentro del plazo de treinta días contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, todo ello bajo entera responsabilidad del médico tratante. Se apercibe a la autoridad recurrida que con base en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../8/...

*causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta sentencia a Donald Fernández Morales, en su condición de Director General a.i. del Hospital México, o a quien en su lugar ocupe el cargo, en forma personal. **Además, notifíquese este voto de manera integral a la Junta Directiva y a cada uno de los Presidentes de las agrupaciones sindicales de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como al Presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Los Magistrados Jinesta Lobo y Castillo Víquez ponen nota. La Magistrada Calzada declara con lugar el voto por otras razones. El Magistrado Armijo Sancho salva el voto y declara sin lugar el recurso, porque considera que no debe establecerse por esta vía la prohibición del derecho a la huelga en los servicios hospitalarios, sobre todo, mientras no haya regulación de rango legal para la solución del conflicto laboral, y debido a que no hay criterio médico que respalde la necesidad de practicar a la amparada la cirugía en el plazo indicado por la mayoría. Comuníquese.*** (lo destacado en negrita no es del original)

La parte dispositiva del segundo Voto, Núm. 17212-2011, determinó:

“Por tanto: se declara con lugar el recurso. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **Notifíquese este voto de manera**

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../9/...

integral a la Junta Directiva y a cada uno de los Presidentes de las agrupaciones sindicales de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como al Presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Los Magistrados Jinema Lobo y Castillo Víquez ponen nota. La Magistrada Calzada declara con lugar el voto por otras razones. El Magistrado Armijo Sancho salva el voto y declara sin lugar el recurso, porque considera que no debe establecerse por esta vía la prohibición del derecho a la huelga en los servicios hospitalarios, sobre todo, mientras no haya regulación de rango legal para la solución del conflicto laboral. Comuníquese. (lo destacado en negrita no es del original).

Contemporáneamente a ambos votos, la Oficina de Prensa del Poder Judicial publicó el siguiente comunicado oficial de la Sala Constitucional:

“Comunicado de prensa

LA SALA CONSTITUCIONAL, POR MAYORIA, declara la prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales, con las razones diferentes de la Magistrada Calzada y el Magistrado Armijo.

Mediante sentencias [2011-017211](#) de las 15:30 horas y [2011-017212](#) de las 15:31 horas ambas del 14 de diciembre de 2011, por mayoría, la Sala Constitucional resaltó que si bien el instituto de la huelga es consecuencia directa del ejercicio de la libertad sindical, lo cierto es que el ordinal 61 de la Constitución Política estatuye que el derecho a la huelga es susceptible de limitaciones en los servicios públicos, de

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../10/...

*acuerdo con la determinación que haga la ley. Precisamente, el artículo 376 inciso d) determina que en los servicios públicos no se permite la huelga cuando ello cause un daño grave o inmediato a la salud, como ocurren con las clínicas y hospitales. Asimismo, los Comités de Libertad Sindical y de Expertos de la OIT han señalado que la huelga puede ser objeto de prohibición en los servicios públicos esenciales, estos es en aquellos cuya interrupción pone en peligro la vida, seguridad o salud de la población. **Tales criterios fueron avalados por la mayoría de la Sala, con el voto de los Magistrados Jinesta Lobo, Cruz Castro, Castillo Víquez, Rueda Leal y Salazar Cambrero, quienes estimaron que la huelga en los servicios hospitalarios, en tanto actividad esencial del Estado y en virtud de la protección a los derechos constitucionales a la salud y la vida de la población, está prohibida.***

En adición, la Sala aclaró que la posibilidad de procedimientos de conciliación, arbitraje y negociación directa adecuados al sector público no pueden estar regulados por la normativa laboral común, que tiene características muy distintas al régimen de empleo público, en el que no rigen principios tan flexibles como el de la autonomía de la voluntad, o el de derechos mínimos, toda vez que la Administración está sujeta por todo un bloque de legalidad y no proceden decisiones en conciencia, ni tribunales formados por sujetos no abogados. Llenar este vacío, mediante un desarrollo normativo no atañe a la Sala sino al Poder Legislativo, en virtud del principio de autocontención del juez constitucional. Actualmente, en la Asamblea Legislativa se discute un proyecto de reforma procesal laboral que pretende regular dicha materia.

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../11/...

Empero, mientras ello no ocurra, las partes en conflicto, CCSS y funcionarios públicos, deben procurar solucionar sus diferendos laborales de forma tal que no se vea afectada la continuidad del servicio hospitalario, el cual es esencial, toda vez que su suspensión vulnera derechos constitucionales básicos de la población que revisten la mayor jerarquía porque tienen que ver con preservar lo más fundamental del ser humano: su vida y salud.

En los casos resueltos, dos amparados con problemas de cáncer vieron suspendida su atención médica, toda vez que no pudieron ser internados ni operados en las fechas programadas, debido a la huelga de anesthesiólogos.

La Magistrada Calzada coincide con el voto de mayoría por considerar que se dio una afectación al derecho a la salud del amparado pero no se pronuncia sobre la ilegalidad de la huelga en los servicios públicos esenciales por no ser esta la vía para resolver sobre la huelga en los servicios esenciales.

El Magistrado Armijo Sancho salvó el voto y declaró sin lugar el recurso, pues considera que no es posible establecer en la sentencia de un amparo la prohibición del derecho a la huelga en los servicios hospitalarios, sobre todo, mientras, como se reconoce en la propia resolución, no exista regulación legal suficiente sobre medios alternativos de solución del conflicto laboral, como el que se presentó en este caso. El Magistrado Castillo pone nota.” (lo destacado no es del original).²

² Las sentencias integrales correspondientes a estos votos aun no están redactadas. No obstante, la parte dispositiva de los votos (por tanto) y el comunicado oficial de la Sala Constitucional, textualmente transcritos, es suficiente para

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../12/...

En virtud de ambos votos, se declaró con lugar las singulares acciones de amparo interpuestas por los usuarios, pero simultáneamente la Sala Constitucional, por mayoría, prohibió la huelga en los servicios esenciales y particularmente en los servicios hospitalarios; prohibición ilegítima que violenta un derecho fundamental de la clase trabajadora, reconocido y protegido por la legislación de ese organismo internacional, ratificada por nuestro país.

III.- REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Antes de referirnos al alcance que tienen los últimos votos de la Sala Constitucional, importa hacer un rápido recuento del estado previo de la cuestión, con la finalidad de resituar esta queja en el contexto del ordenamiento jurídico costarricense y los graves atropellos que vienen sufriendo, de manera sistemática, los derechos colectivos de los servidores públicos y sus organizaciones gremiales.

1.- Empecemos este repaso por el artículo 61 de la Constitución Política, que reconoce el derecho de huelga en los siguientes términos:

juzgar su contenido, fundamentación e impacto en el derecho de huelga, a la luz de los Convenios de OIT. Es importante señalar que en C.R. es suficiente la parte dispositiva del voto, para que se ordene su ejecución, aunque todavía no esté integralmente redactada la sentencia, que en algunos casos dura un tiempo considerable, que por las graves circunstancias que están ocurriendo, no nos podemos esperar. Las circunstancias políticas y sindicales que están sobreviniendo a consecuencia de estos votos, que están "legitimando" la imposición de un régimen autoritario y represivo en la Caja Costarricense de Seguro Social, nos obligaron a interponer, de una vez, la presente queja.

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../13/...

“ARTICULO 61.- Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia.”

La norma constitucional reconoce expresamente el derecho de huelga, limitándolo en los servicios públicos, remitiendo al legislador ordinario la determinación de aquellos servicios públicos en que no se permite la huelga. No establece, por tanto, la disposición constitucional una prohibición general de la huelga en los servicios públicos.

2.- En esta materia, el Código de Trabajo estableció una prohibición general de la huelga en los servicios públicos:

Artículo 375.- No será permitida la huelga en los servicios públicos. Las diferencias que en éstos ocurran entre patronos y trabajadores, así como en todos los demás casos en que se prohíbe la huelga, se someterán obligatoriamente al conocimiento y resolución de los Tribunales de Trabajo.” (la segunda parte de este artículo fue declarado inconstitucional en el voto 1696-1992).

No obstante que esta disposición legal sanciona una cláusula general de prohibición de la huelga en los servicios públicos, contraria al art. 61 de la Constitución Política, la Sala Constitucional declinó declarar la inconstitucionalidad de esta parte de la norma legal (Ver

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../14/...

voto de Sala Constitucional N^o 1317-98).³

Por otro lado, la segunda parte de este mismo artículo, que dispuso que las diferencias que ocurran en los servicios públicos, entre patronos y trabajadores, así como en los demás casos en que se prohíbe la huelga, se someterán a la resolución de los Tribunales de Trabajo, fue declarada inconstitucional.⁴

³ En este extremo el voto estableció: "(...) Con base en lo expuesto, no encuentra esta Sala que el artículo cuestionado 375 (antes, 368), al disponer: "No será permitida la huelga en los servicios públicos...", exceda por sí solo los límites que establece la Constitución o los convenios internacionales. En síntesis, el artículo 375 (antes, 368) cuestionado no es en sí mismo inconstitucional y el análisis de inconstitucionalidad ha de desplazarse a los casos fijados por la ley en que el efecto impeditivo, en los servicios públicos, se produzca. Consecuente con lo expuesto, procede declarar sin lugar la acción en cuanto a este extremo."

⁴ El Voto 1696-92 de la Sala Constitucional, en lo pertinente estableció: "Esta sentencia implica, asimismo, que los procedimientos "de resolución de los conflictos colectivos de carácter económico y social", previstos en los artículos 497 y siguientes del Código de Trabajo, no son aplicables del todo a las administraciones regidas por el derecho público de empleo, y que no son aplicables al resto de las administraciones, incluidas las empresas públicas-sociedades anónimas, mientras por ley no se subsanen las omisiones apuntadas en esta sentencia. Dado que dichos procedimientos contemplan no solo los laudos, propiamente (artículos 519 ss), sino también los arreglos directos (artículo 497 ss) y las conciliaciones (artículos 500 ss), todos estos instrumentos debe entenderse que vencen en el plazo fijado por ellos. Queda claro por otra parte, que todos los procedimientos pendientes con motivo de esta acción de inconstitucionalidad, deberán tenerse por terminados y ser archivados. **POR TANTO:**

1- Se declaran inconstitucionales los artículos 368 (parte segunda) y 497 a 535 del Código de Trabajo, por violación a los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, respecto de las administraciones pública con régimen de empleo de naturaleza pública, cual es el caso del Instituto de Desarrollo Agrario.

2- Se declaran inconstitucionales los artículos 398 a 404 y 525 del Código de Trabajo (este último en cuanto contempla la posibilidad de un fallo en conciencia, no sujeto a las leyes, reglamentos y directrices gubernamentales), respecto de las administraciones públicas no sujetas legalmente a un régimen público de empleo.

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../15/...

Así las cosas, hasta lo que llevamos hasta ahora dicho, tenemos, **en primer lugar**, que la Sala Constitucional retuvo, en general, la prohibición de la huelga en los servicios públicos, salvo en algunas actividades que puntualmente determinó que la prohibición resulta inconstitucional, lo cual se plantea en el siguiente numeral. **En segundo lugar**, se privó a los servidores públicos, por lo menos ligados a una relación de empleo público, del derecho de recurrir al proceso de conflicto colectivo (contentivo de los procedimientos de arreglo directo, conciliación y arbitraje). Complementariamente, el mismo Tribunal Constitucional ha determinado que los servidores que prestan sus servicios a la Administración Pública, tampoco tienen derecho a celebrar convenciones colectivas de trabajo.

Todo lo anterior, por mandatos de la Sala Constitucional, contrarios a la Constitución Política y Convenios de OIT, implica una interdicción arbitraria y desproporcionada de los derechos colectivos y sindicales de los funcionarios que prestan sus servicios en la Administración Pública de Costa Rica, un país que en la arena internacional hace gala diplomática de su sistema democrático, mientras que internamente se les prohíbe a los servidores públicos el ejercicio de sus derechos fundamentales.

3.- Ahora bien, a continuación del anterior artículo citado, el artículo 376 C.T. determinó los servicios públicos en que no se permite la huelga, cuya constitucionalidad ha sido

3- Esta declaración tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de las normas declaradas inconstitucionales, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe al amparo de "laudos" dictados en firme, todo por el plazo en ellos determinados."

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../16/...

escrutada por la Sala Constitucional, con los siguientes resultados:

"Artículo 376.- Para los efectos del artículo anterior se entienden por servicios públicos:

*a) Todos los que desempeñen los trabajadores del Estado o de sus instituciones, cuando las actividades de aquél y de éstas no sean también propias de empresas particulares de lucro **(declarado inconstitucional en Voto 1317-98)***

b) Los que desempeñen los trabajadores ocupados en la siembra, cultivo, atención o recolección de productos agrícolas, pecuarios o forestales, lo mismo que su elaboración, cuando, de no realizarse su beneficio inmediato de deterioren dichos productos.

*Sin embargo, de la enumeración anterior se exceptúan los servicios que prestan los trabajadores agrícolas de las empresas que hayan celebrado contratos con el Estado, convertidos en ley de la República, en los cuales se haya estipulado que las empresas y sus trabajadores podrán someterse al procedimiento de arbitraje para dirimir sus conflictos únicamente cuando voluntariamente convengan en hacer uso de dicho medio; **(declarado inconstitucional, Voto 1317-98).***

c) Los que desempeñen los trabajadores de empresas de transporte ferroviario, marítimo y aéreo, los que desempeñen los trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en le muelle y atracaderos, y los que desempeñen los trabajadores

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../17/...

en viaje de cualquier otra empresa particular de transporte, mientras éste no termine
d) Los que desempeñen los trabajadores que sean absolutamente indispensables
para mantener el funcionamiento de las empresas particulares que no puedan
suspender sus servicios sin causar un daño grave e inmediato a la salud o a la
economía pública, como son las clínicas y hospitales, la higiene, el aseo y el
alumbrado en las poblaciones

e) Los que el Poder Ejecutivo declare así, en todo el territorio de la República o en
parte de él, una vez que la Asamblea Legislativa haya hecho uso de su facultad
*constitucional de suspender ciertas garantías individuales. **(declarado***
inconstitucional, Voto 1317-98)

A pesar que la Sala Constitucional definió que los incisos a), b) y e) del art. 376 C.T. son inconstitucionales, en la misma sentencia la Sala determinó que el art. 375 C.T. no es inconstitucional; lo cual significa, en definitiva, que se está imponiendo la prohibición general de la huelga en los servicios públicos, amén, de que ya el mismo Tribunal había privado a los servidores públicos del derecho de recurrir al proceso de conflicto colectivo de trabajo.

Se deja así, a los servidores públicos, en una situación de *capitis diminutio*, totalmente precaria, a merced de la omnímoda potestad pública, que no admite una contraparte colectiva o gremial, que pueda controlar el ejercicio adecuado de esa potestad patronal y participar en la determinación colectiva de las condiciones de empleo.

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../18/...

IV.- PROHIBICION DE LA HUELGA EN LOS SERVICIOS ESENCIALES Y HOSPITALARIOS

Esta desventajosa situación en que la jurisprudencia constitucional tiene a los funcionarios públicos, se viene ahora a rematar con la prohibición de la huelga en los servicios esenciales, ordenada en los supracitados votos de la Sala Constitucional, de mayoría; que hay que destacar el voto salvado del Magistrado Armijo, que acertó en determinar que no es por la vía de amparo que se puede prohibir la huelga y mucho menos si a los funcionarios públicos se les despojó de los procedimientos de solución voluntaria de conflictos colectivos de trabajo, incluida la negociación directa.

Estos recientes votos de la Sala Constitucional, que se articulan con los precedentes de la misma especie antisindical, quebrantan el Convenio N° 87 OIT e ignoran la doctrina que los órganos especializados de OIT han desarrollado acerca de la huelga en los servicios esenciales.

1.- En primer lugar, importa advertir que resulta más que impropio, en realidad arbitrario, que a raíz de dos singulares procesos de amparo, presentados por dos usuarios, quienes alegaron que se les suspendió la atención hospitalaria, a consecuencia de la huelga convocada por un grupo de médicos anestesiólogos, se haya impuesto una prohibición de esta magnitud, que incide directamente en un menoscabo sustancial de la Libertad Sindical.

"La unidad y solidaridad de los trabajadores es la fuente de la fuerza del movimiento sindical y la garantía de su victoria."

UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA CAJA Y
LA SEGURIDAD SOCIAL

UNDECA

Teléfonos: 2233-6538
2223-1413
2223-1232
Fax: 2221-1138
Apartado: 5422-1000
San José, Costa Rica
undecacr@gmail.com
undeca@racsa.co.cr

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../19/...

El proceso de amparo se trata de una acción o recurso consagrado en el art. 48 de la Constitución Política:

“ARTÍCULO 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.”

Este recurso previsto en la Constitución, está desarrollado en la Ley de Jurisdicción Constitucional, Nª 7135:

“ARTICULO 29.- El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta ley, salvo los protegidos por el de hábeas corpus.

Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../20/...

El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas."

El recurso de amparo es un proceso que tiene la finalidad de tutelar los derechos fundamentales, que procede contra cualquier acto, disposición, acuerdo, resolución, omisión o actuación material que amenace o violente los derechos fundamentales, salvo los protegidos por el de hábeas corpus.

Se trata de un proceso informal, de carácter "**eminente sumario**" como lo ha caracterizado la propia Sala Constitucional (voto 2003-00697), cuyo objeto se limita a discutir si determinados actos concretos y subjetivos, normalmente dictados por la Administración, violentaron derechos fundamentales de las personas. El recurso de amparo no procede para combatir la constitucionalidad de leyes o disposiciones normativas, materia reservada a las acciones de inconstitucionalidad. Tampoco procede para discutir asuntos que son propios de la legalidad ordinaria, ni tampoco puede la Sala determinar cuáles son las normas que se aplican a un caso concreto:

" (...) Es decir, la simple discusión sobre la aplicación de normas legales o sobre la competencia de un órgano, por sí mismas, no son problemas que deban ser amparables en esta jurisdicción especializada, donde se garantiza la protección de los derechos y libertades fundamentales, y procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../21/...

*material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.
(Voto de Sala Constitucional 2001-02813)*

El recurso de amparo tiene, por tanto, un ámbito limitado, circunscrito a determinar, puntualmente, si un determinado acto u omisión, lesionó un derecho fundamental. En el caso que nos ocupa, la Sala Constitucional debió contenerse a declarar la eventual lesión del derecho que los recurrentes singularmente invocaron –en el supuesto que efectivamente se hubiera demostrado su menoscabo- y en consecuencia, ordenar su restablecimiento; pero jamás la Sala Constitucional podía resolver, a contrapelo de su propia ley reguladora, un tema de semejante calibre, totalmente ajeno a la cuestión controvertida (thema decidendum) y que por lo demás, como si lo anterior no fuera poco, ninguna participación se nos concedió a los representantes de los sindicatos de los trabajadores y trabajadoras de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que hubiéramos hecho valer nuestros derechos, procesales y de fondo.

No obstante que no se nos concedió ninguna participación en esos procesos sumarios, de los que nunca fue parte ninguna organización gremial, adviértase que la parte dispositiva de los votos textualmente transcritos, ordena, en forma admonitoria, que estos votos se notifiquen a los presidentes de los sindicatos de trabajadores de la Caja Costarricense de Seguro Social, lo cual tiene implicaciones sumamente graves, que impactan la Libertad Sindical.

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../22/...

De esta irregular manera, atropellada, **causándonos absoluta indefensión, violentándose el Debido Proceso, que se tratan también de derechos fundamentales,** valiéndose de un proceso inidóneo, absolutamente improcedente, para decretar la prohibición del ejercicio de un derecho fundamental, en un asunto en que el Tribunal Constitucional tenía que contenerse exclusivamente a determinar si se afectó o no a los recurrentes la prestación del servicio, la Sala Constitucional extralimitó su competencia y terminó, imponiendo la prohibición de la huelga en los servicios esenciales y específicamente los servicios hospitalarios.

Con este singular estilo de "justicia" sumaria, sin la menor posibilidad de defendernos, se dejó en interdicción el ejercicio de un derecho fundamental; que por suerte tenemos un Estado de Derecho, que si no fuera así, no sabemos hasta donde hubieran llegado los alcances de estos exorbitantes votos, que fue ordenado que se notificaran a los presidentes de los sindicatos de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Estos votos han contribuido a que las autoridades de la C.C.S.S. estén promoviendo un ambiente de hostilidad laboral y violación de los derechos de los trabajadores, a quienes se les previene que no pueden recurrir a ningún mecanismo de solución de los conflictos laborales y mucho menos a la huelga, advertidos de las sanciones a que se exponen.

2.- En segundo lugar, los desaguizados votos de la Sala Constitucional, que de esa arbitraria manera prohibieron el derecho de huelga en los servicios esenciales y hospitalarios, quebrantan el propio art. 61 constitucional, el inciso d) del art. 376 C.T. y violentan manifiestamente el Convenio 87 OIT, lo cual exponemos a continuación.

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../23/...

a.- Si bien es cierto que los servicios hospitalarios, encomendados a la Caja Costarricense de Seguro Social, constituyen servicios esenciales, que de acuerdo con la definición de OIT, *"son aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la*

seguridad, o la salud de la persona en toda o aparte de la población", esta calificación no implica, de por sí, una prohibición absoluta del derecho de huelga en estas actividades, como lo interpreta indebidamente la Sala Constitucional.

b.- La arbitraria solución que el Tribunal Constitucional determinó, prohibiendo la huelga en los servicios esenciales, desprecia, absolutamente, que la huelga se trata de un derecho fundamental, reconocido por el ordenamiento jurídico, que puede ser susceptible de sacrificios proporcionados a las limitaciones que puedan afectar las prestaciones que satisfacen esos servicios.

No se justifica, menos en un sistema democrático, que se haya sacrificado el derecho de huelga de los trabajadores que se desempeñan en servicios hospitalarios, si razonablemente se puede conservar, en su esencia, este derecho, si bien es cierto con alguna restricción, sin menoscabo de la protección de los derechos fundamentales de la salud y la vida, que se tratan de derechos fundamentales y valores constitucionalmente tutelados, que tienen el mismo reconocimiento constitucional que el derecho de huelga.

c.- La solución adecuada a esta concurrencia de intereses, ambos protegidos constitucionalmente, es razonablemente posible, sin necesidad de expropiar el derecho

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../24/...

de huelga de los funcionarios de los servicios esenciales, recurriéndose a la técnica del mantenimiento del servicio mínimo, que lamentablemente la Sala Constitucional ignora o rechaza en los votos que aquí se cuestionan, **que por lo demás esta técnica está recogida en el inciso d) del art. 376 C.T.**

Esta técnica que permite componer, de manera razonable y proporcionada, el derecho fundamental de huelga, de los trabajadores que prestan sus labores en los servicios esenciales, con el derecho fundamental de las personas a la protección de la vida y salud, que requieren la prestación de estos servicios, ha sido desarrollada por la doctrina del Comité de Libertad Sindical de OIT:

"607. Un servicio mínimo podría ser una solución sustitutiva apropiada de la prohibición total, en las situaciones en que no parece justificada una limitación importante o la prohibición total de la huelga y en que, sin poner en tela de juicio el derecho de huelga de la gran mayoría de los trabajadores, podría tratarse de asegurarse la satisfacción de necesidades básicas de los usuarios o el funcionamiento continuo y en condiciones de seguridad de las instalaciones."

La OIT establece que el mantenimiento del servicio mínimo constituye una solución idónea que, por una parte, salvaguarda, por lo menos, el derecho de huelga de la mayoría de los trabajadores, y por otra, garantiza la satisfacción de las necesidades vitales de los usuarios.

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../25/...

En virtud que la técnica del servicio mínimo importa una limitación del derecho de huelga, la admisión de esa técnica no puede ser indiscriminada:

"606.- El establecimiento de servicios mínimos en casos de huelga sólo debería poder ser posible en: 1) aquellos servicios cuya interrupción pueda poner en peligro

la vida, la seguridad, o la salud de la persona en todo o parte de la población (servicios esenciales en el sentido estricto del término); 2) en aquellos servicios no esenciales en el sentido estricto del término en que las huelgas de una cierta extensión y duración podrían provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro, y) en servicios públicos de importancia trascendentales."

Se considera que la técnica del servicio mínimo tiene que ser restrictiva, porque de lo contrario, se estaría generalizando la prohibición de la huelga.

Desafortunadamente la Sala Constitucional ignoró o rechazó la técnica de la garantía de mantenimiento del servicio mínimo, que facilita conciliar, de manera equitativa, armónica, razonable y proporcionada, el derecho fundamental de huelga, con el derecho que tienen las personas a la prestación del correspondiente servicio.

d.- Es menester resaltar que esta técnica del mantenimiento del servicio mínimo, está expresamente incorporada en el inciso d) del artículo 376 C.T.:

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../26/...

“Artículo 376.- Para los efectos del artículo anterior se entienden por servicios públicos:

“ a) (...)

d) Los que desempeñen los trabajadores que sean absolutamente indispensables para mantener el funcionamiento de las empresas particulares que no puedan suspender sus servicios sin causar un daño grave e inmediato a la salud o a la economía pública, como son las clínicas y hospitales, la higiene, el aseo y el alumbrado en las poblaciones”

Repárese que la prohibición de la huelga que impuso la Sala Constitucional, se fundamentó precisamente en esta misma norma del Código de Trabajo, que por el contrario, solo limita el derecho de huelga a los trabajadores absolutamente indispensables, necesarios, para garantizar el mantenimiento o funcionamiento de las empresas que prestan un servicio esencial; de suerte, que el resto de los trabajadores, no tienen ningún impedimento para ejercer el derecho de huelga.

Por contrario, la lógica de los pronunciamientos constitucionales se encauzan a preservar, de manera incólume, la continuidad de los servicios hospitalarios, a costa de la injustificada y absoluta enajenación del derecho de huelga, que es un derecho fundamental que tiene el mismo reconocimiento que los otros que se puedan ver afectados por la interrupción del servicio.

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../27/...

e.- Por otra parte, se ha considerado que la técnica del servicio mínimo se debe complementar con un conjunto de garantías, tales como el preaviso, la publicidad de la convocatoria de huelga y la facilitación de procedimientos de solución de conflictos colectivos, que tiendan a la prevención y composición del conflicto colectivo; que como ya se advirtió la misma Sala Constitucional, en otro voto regresivo, determinó la inconstitucionalidad de los procedimientos de conciliación, arbitraje y negociación directa en la Administración Pública, que deja todavía en una situación más gravosa a los servidores de la Administración Pública (Voto 1696-1992).

En aquellos votos de la Sala Constitucional, con ocasión de los cuales se interpone esta denuncia contra el Gobierno de Costa Rica, la propia Sala admite que los empleados y funcionarios públicos no tienen derecho a sustanciar procedimientos de resolución de conflictos colectivos de carácter económico y social y de negociación directa, cuya responsabilidad la tiene la misma Sala Constitucional que también los prohibió (voto 1696-1992).

f.- No se justifica que el Tribunal Constitucional de la República, que le compete velar por el respeto de los derechos constitucionales y la supremacía de los derechos fundamentales establecidos en los Convenios Internacionales, en procesos sumarios de amparo, haya suprimido el derecho de huelga de los trabajadores de los servicios hospitalarios.

"La unidad y solidaridad de los trabajadores es la fuente de la fuerza del movimiento sindical y la garantía de su victoria."

UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA CAJA Y
LA SEGURIDAD SOCIAL

UNDECA

Teléfonos: 2233-6538
2223-1413
2223-1232
Fax: 2221-1138
Apartado: 5422-1000
San José, Costa Rica
undecacr@gmail.com
undeca@racsa.co.cr

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../28/...

Los votos de la Sala Constitucional causan un serio daño a los servidores y servidoras y los correspondientes sindicatos del sector salud y servicios esenciales, en virtud que se nos impide ejercer un derecho fundamental, inseparable de la Libertad Sindical.

Se nos deja completamente al arbitrio de las autoridades patronales, que se han empoderado con estos votos de la Sala Constitucional, que basta con cualquier sugerencia o amago de huelga, para que amenacen a los trabajadores con sanciones disciplinarias, descuentos salariales y acciones de cualquier otra índole. Este régimen de tiranía pública, tiene que ser eliminado y en su lugar, restablecerse los derechos fundamentales de los servidores públicos.

g.- La prohibición del derecho de huelga es absolutamente incompatible con nuestro sistema, porque la Libertad Sindical es un elemento constitutivo de cualquier sociedad democrática.

La huelga es derecho fundamental de tutela, expresión, presión y participación, inherente a todo modelo democrático, que pretenda la realización efectiva de la Justicia Social, presupuesto de cualquier Estado Social de Derecho.

La democracia costarricense ha sufrido otro menoscabo, que se acumula a las tantas abyecciones procuradas contra los derechos de sindicación y negociación colectiva de los funcionarios públicos, todos reconocidos en el texto -inerte- de nuestra Constitución, pero que la Sala Constitucional, que le corresponde garantizar su efectivo ejercicio y pleno

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../29/...

disfrute, se ha encargado progresivamente de enervarlos, culminando esta política del Estado con la prohibición expresa de la huelga en los servicios esenciales.

3.- Para finalizar este acápite, es pertinente preguntarse: ***¿Qué es lo que se pretende con la ordenanza de notificación, a los representantes de los sindicatos de la Caja Costarricense de Seguro Social, de esos singulares votos, dictados en procesos de amparo, en los que no tuvimos ninguna participación?***

Al buen entendedor, con pocas palabras: se trata, sin lugar a duda, de una conminación directa, que impele a los representantes sindicales a abstenerse de promover cualquier movimiento de huelga y eventualmente, nos expone a acciones y sanciones penales por desacato de un mandato, aunque sea ilegítimo, del Tribunal Constitucional.

Se trata de un atentado directo contra la Libertad Sindical, que implica una penalización, indirecta, del derecho de huelga, lo cual es irreconciliable con el Convenio N^a 87 OIT.

V.- PRUEBA DOCUMENTAL

Se adjunta la siguiente:

- 1.- Votos de Sala Constitucional de Corte Suprema de Justicia Núm. [2011-017211](#), de las 15:30 horas y Núm. [2011-017212](#), de 15:31 horas, ambos del 14 de diciembre de 2011.
- 2.- Comunicado de Prensa de Poder Judicial.
- 3.- Personería Jurídica de UNDECA.

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../30/...

VI.- PRETENSIÓN DE ESTA DENUNCIA

Con base en los hechos expuestos, fundamento en Convenios de OIT sobre Libertad Sindical, particularmente el Núm. 87, comparecemos a establecer esta queja contra el Gobierno de la República de Costa Rica, la cual solicitamos tramitar y declarar con lugar, en cuya resolución solicitamos que se advierta a las autoridades competentes de este Gobierno lo siguiente:

1.- En primer lugar, se requiera a las autoridades de este país que cese, de inmediato, la imposición de cualquier resolución judicial y administrativa, incluidas las dictadas por la Sala Constitucional, que prohíban el ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales y hospitalarios.

2.- Advertir al Gobierno de la República de Costa Rica que gire las instrucciones pertinentes para que se restablezca, de inmediato, el derecho de huelga de los trabajadores y trabajadoras que prestan sus actividades en servicios esenciales, incluidos los hospitalarios y se abstenga de aplicar cualquier clase de sanción o medida contra los directivos, delegados sindicales y trabajadores de estos servicios que hayan participado o participen en movimientos de huelga.

3.- Que se ordene cualquier otra medida de tutela que sea procedente en resguardo efectivo de la Libertad Sindical y el Derecho de Huelga de los funcionarios públicos.

"La unidad y solidaridad de los trabajadores es la fuente de la fuerza del movimiento sindical y la garantía de su victoria."

UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA CAJA Y
LA SEGURIDAD SOCIAL

UNDECA

Teléfonos: 2233-6538
2223-1413
2223-1232
Fax: 2221-1138
Apartado: 5422-1000
San José, Costa Rica
undecacr@gmail.com
undeca@racsa.co.cr

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../31/...

NOTIFICACIONES:

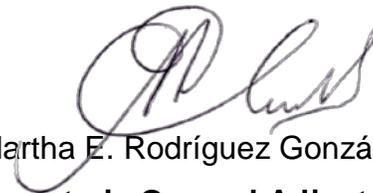
Al Gobierno de la República de Costa Rica, en el despacho de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, en la ciudad de San José.

LAS NUESTRAS: cualquier comunicación la recibiremos en el fax N° 22-21-11-38

Atentamente,



Luis Chavarría Vega
Secretario General



Martha E. Rodríguez González
Secretaria General Adjunta

- ☞ Sr. George Mavrikos, Secretario General, Federación Sindical Mundial-Grecia
- Sr. Shabban Azzouz, Presidente, Federación Sindical Mundial- Siria
- Sr. Gary Kenneduy, Vicepresidente, Federación Sindical Mundial-Australia
- Sr. Leonid Kozik, Vicepresidente, Federación Sindical Mundial-Belarus

"La unidad y solidaridad de los trabajadores es la fuente de la fuerza del movimiento sindical y la garantía de su victoria."

UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA CAJA Y
LA SEGURIDAD SOCIAL

UNDECA

Teléfonos: 2233-6538
2223-1413
2223-1232
Fax: 2221-1138
Apartado: 5422-1000
San José, Costa Rica
undecacr@gmail.com
undeca@racsa.co.cr

Señores

Comité de Libertad Sindical

Señora

Cleopatra Doumbia Henry, Normas Internacionales

Organización Internacional del Trabajo

.../32/...

Sr. Antonio Neto, Vicepresidente, Federación Sindical Mundial-Brasil
Sr. Joao Batista Lemos, Vicepresidente, Federación Sindical Mundial-Brasil
Sr. Joaquín Romero, Vicepresidente, Federación Sindical Mundial-Colombia
Sr. Salvador Valdes Mesa, Vicepresidente, Federación Sindical Mundial-Cuba
Sr. Pambis Kyritsis, Vicepresidente, Federación Sindical Mundial-Chipre
Sr. Choe Han Chun, Vicepresidente, Federación Sindical Mundial-Korea
Sr. Freddy Huck, Vicepresidente, Federación Sindical Mundial-Francia
Sr. George Perros, Vicepresidente, Federación Sindical Mundial-Grecia
Sr. Promod Gogoi, Vicepresidente, Federación Sindical Mundial-India
Sr. Padma Nabhan Amanthra, Vicepresidente, Federación Sindical Mundial-India
Sr. Abdallah Castro, Vicepresidente, Federación Sindical Mundial-Líbano
Sr. Haidar Ibrahim, Vicepresidente, Federación Sindical Mundial-Palestina.
Sr. Mzwandile Michael, Vicepresidente, Federación Sindical Mundial-Sur África
Sr. Ibrahim Ghandour, Vicepresidente, Federación Sindical Mundial-Sudan
Sr. Dang Ngoc Tung, Vicepresidente, Federación Sindical Mundial-Vietnam
Archivo